



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero 20 de 2020
Oficio N° 00520

TUTELA

Señor(a)
**DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA LAS VECES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CARRERA 16 No. 96-64 Piso 7
PBX 1 3259700
E mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
BOGOTA D.C.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020-005-00

Accionante: Jairo Camargo Rodríguez

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y vinculado GOBERNACION DE SANTANDER, ALCADIA y SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN y Concursantes y/o participantes del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Provisión de Cargos Funcionarios Públicos Departamento de Santander, Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC.4422

Cordial saludo.

Por el presente, atentamente me permito NOTIFICAR la providencia dentro de la acción de tutela en el asunto de la referencia, de fecha 20 de febrero de 2020, cuya copia parte resolutive se anexa.

Si a bien lo estima, queda en la Secretaría a su disposición para la compulsa de copia íntegra y a su costa.

Atentamente,

**A. LILIANA VILLARREAL PAVA
SECRETARIA**

Anexo: Lo anunciado en 1 folio(s).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 413
TELÉFONO 6302847 FAX 6307320

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Entra el despacho a emitir pronunciamiento dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO CAMARGO RODRÍGUEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, al trabajo, igualdad así como también al acceso a cargos y funciones públicas; trámite que se hizo extensivo a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE GIRÓN y los CONCURSANTES Y/O PARTICIPANTES CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA PROVISIÓN DE CARGOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 02, OPEC 4422.

LO SOLICITADO

Señala el accionante que con ocasión del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, también por encontrarse vinculado desde ya hacia cinco años atrás en el empleo ofertado, se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, OPEC 4422.

Refiere que para desarrollar dicho proceso de selección para provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades

solicitar en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación —no directa— con las disposiciones invocadas. Que la violación justificatoria de la suspensión provisional pueda determinarse a partir del "análisis" indica que la autoridad judicial tiene la competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, identificando todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió una infracción normativa. No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación.

La mencionada medida precisamente está contemplada para contener el perjuicio inmediato que se pueda presentar con ocasión de la decisión cuestionada y, por ello, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no es de su competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto y asumir funciones que no le está permitido conocer frente a la legalidad del cuestionado acto administrativo.

Así como el proceso judicial, en cualquiera de sus expresiones, requiere de un cierto tiempo, para garantizar los derechos mínimos para las partes intervinientes, esta demora es una carga que todos los ciudadanos deben asumir, y que no puede el juez de tutela desconocer, so pena de hacer inútiles los procesos ordinarios o especiales que la ley ha concebido para la defensa de los derechos:

... Es claro que para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico colombiano establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya sea a través de la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.).

Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanan del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se proferían...

De otro lado, resulta claro que la acción de tutela será viable transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues a pesar de que con el medio de defensa judicial ordinario se pudiese resolver la cuestión jurídica integralmente -

incluido el aspecto constitucional — es necesario actuar de inmediato mientras el juez de conocimiento decide de fondo, situación que contrario a lo querido por la parte accionante no se configura en el presente asunto, pues no se probó un perjuicio irremediable que permitiera la tutela en forma transitoria o definitiva de los derechos invocados, ha de tenerse en cuenta que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁵.

Valga agregar que, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental al trabajo, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia nacional (C.C. T-858/99) tiene sentado que la inscripción a un concurso es una expectativa y no un derecho adquirido y, en cuanto a la igualdad que invoca el accionante, de lo actuado ningún sustento probatorio arroja indicativo de que a otra persona en condiciones similares a la suya se le haya permitido continuar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 02 sin el lleno de los requisitos a que se contrae el Acuerdo Rector de la Convocatoria, que hubiere dado un trato preferencial de manera injustificado o discriminatorio, garantía constitucional prevista en el artículo 13 de la Constitución Política que sólo puede predicarse cuando hay identidad entre los supuestos del hecho frente a los cuales se trataza la comparación, situación que el libelista se abstuvo de demostrar.

Contrario a lo que se alega, de lo actuado advierte el Despacho que la reclamación que formuló contra los resultados de la prueba escrita cuestionada, así como a la solicitud de acceso a los documentos de la prueba que impetró con esa misma finalidad, fueron atendidos en un plano de igualdad al de los otros aspirantes y, se cumplió, de acuerdo a los lineamientos fijados en el marco de la Convocatoria, también en cumplimiento de sentencia jurisdiccional por segunda vez, acudiendo el interesado en una y otra oportunidad, en la fecha y hora programada, lo que le permitió presentar y sustentar su inconformidad con los resultados, siendo esta — además — objeto de pronunciamiento y notificación lo resuelto frente a su requerimiento, cosa distinta es que la decisión resulta adversa a sus intereses, lo cual no implica en criterio de esta Judicatura desconocimiento de sus derechos.

Así pues, al no estar acreditado la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales a que hizo referencia el libelista, la solicitud de amparo ha de negarse.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCHARAMANGA, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. NO PROHUIAR el amparo tutelar reclamado por el señor JAIRO CAMARGO RODRÍGUEZ con C.C. No. 91.180.558 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA y demás organismos convocados al trámite, por las razones consignadas en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Oportunamente remitir a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JIDA E. RODRÍGUEZ RINCON
JUEZ